



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio LII/SSLP/DJ/8035/14 y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **004640**. Conste

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar el oficio y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de cuatro de diciembre de dos mil catorce, en relación con la exhortación formulada en la sentencia dictada en este asunto, y al respecto se provee de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el cuatro de diciembre de dos mil trece con los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1; 8; 24, fracción XV; 43, fracciones V y XIII; 45 fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 60, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto número cuatrocientos veintiseis, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintisiete de marzo de dos mil trece en el número cinco mil ochenta del Periódico Oficial del Estado de Morelos".

Segundo. Las consideraciones y los efectos de la sentencia quedaron precisados en los términos siguientes:

VIII. ESTUDIO DE FONDO. --- Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del decreto combatido mediante el cual el Congreso local determina el pago de una pensión por viudez y orfandad con cargo a la hacienda del municipio actor. --- El actor esencialmente sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional porque representa una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del municipio. --- Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por viudez y orfandad, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al municipio. [...] En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del decreto cuatrocientos veintiséis, a través del cual se concedió, con cargo al gasto público del municipio actor, pensión por viudez y orfandad a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en representación de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de tratarse, respectivamente, de la cónyuge supérstite e hija descendiente del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien prestó sus servicios a dicho municipio, lo anterior, ya que el citado decreto es violatorio del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente y se establezca un sistema idóneo para el cálculo y pago de este tipo de prestaciones de seguridad social, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la declaratoria de invalidez determinada”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Jojutla, mediante oficios 130/2014 y 129/2014, entregados el catorce y quince de enero de dos mil catorce, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas quinientos noventa y tres y quinientos noventa y cinco de autos.

Tercero. Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de la constancia que acreditara la fecha en que haya enviado al Municipio de Jojutla el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por viudez y orfandad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Lo que fue desahogado mediante informe de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“Que en cumplimiento al requerimiento que me fue realizado mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

curso, dentro del expediente al rubro indicado, me permito informar a ese Alto Tribunal que con fecha dieciséis de diciembre de la presente anualidad, este Congreso del Estado de Morelos tuvo a bien enviar al Municipio de Jojutla, Morelos, mediante oficio número LII/SSLP/DJ/8041/14, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, el expediente original formado con motivo del **DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTISEIS**, emitido por la **Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos**, publicado en el Periódico Oficial *Tierra y Libertad*, número 5080 de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, en razón de la pensión por viudez formulada por la ciudadana [REDACTED], para todos los efectos legales a que haya lugar”.

Cuarto. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional, declaró la invalidez del Decreto legislativo número cuatrocientos veintiséis, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día veintisiete de marzo de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por viudez y orfandad a [REDACTED] por su propio derecho y en representación de la menor [REDACTED], asimismo, exhortó a dichas autoridades “para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente y se establezca un sistema idóneo para el cálculo y pago de este tipo de prestaciones de seguridad social; ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la declaratoria de invalidez determinada”.

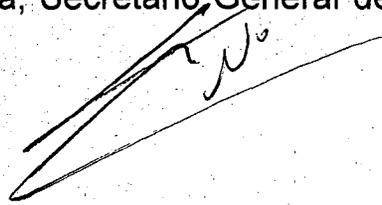
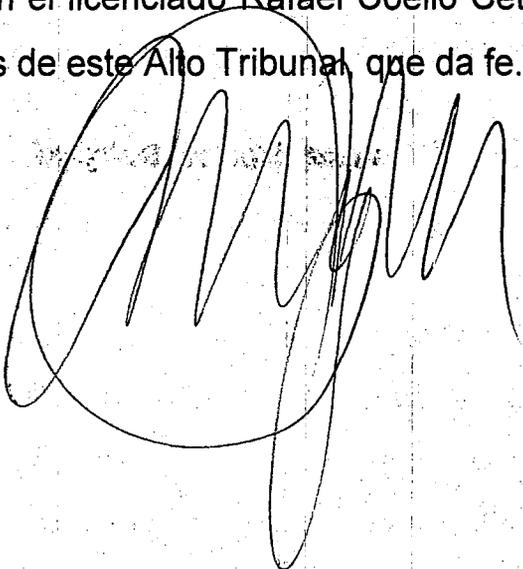
En relación con lo anterior, dado lo informado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **requiérase al Municipio de Jojutla**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal respecto de los actos que haya emitido en relación con la exhortación formulada por este Alto Tribunal, para

que se determine o resuelva la solicitud de pensión formulada por

[REDACTED]

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de enero de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 74/2013**, promovida por el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos. Conste.

CASA